- 3. El párrafo d) del anexo C del Real Decreto 245/1995, de 17 de febrero, por el que se establece el programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujezsky, queda redactado en los siguientes términos:
 - El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid) será el encargado de suministrar los sueros de referencia comunitarios».
- El artículo 3 del Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros, se modifica como a continuación se indica:

«El laboratorio nacional de referencia, responsable de la coordinación de los métodos de diagnóstico previstos en el presente Real Decreto y que serán utilizados en los laboratorios autorizados, es el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid).»

Disposición final primera.

Se faculta el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para adaptar los anexos de los Reales Decretos que correspondan, a las eventuales modificaciones que puedan producirse en relación con los centros nacionales de referencia.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

12248 CORRECCION de errores del Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia, en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 18 de abril de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 11350, en la relación número 4, costes periféricos, capítulo I: Gastos de personal, donde dice: «155.236»; debe decir: «156.164»; y, en consecuencia, en el total coste periférico, debe figurar «168.211», y en el total coste efectivo, «206.593».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12249 ORDEN de 17 de mayo de 1995 por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada con entidades públicas y privadas para 1995.

La Orden de 11 de abril de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 27 de abril, establecía las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria concertada con entidades públicas y privadas, con efectos de 1 de enero de 1994.

Teniendo en cuenta la evolución de índices de precios de 1994 y las previsiones para 1995, resulta necesaria la actualización para este ejercicio de las tarifas máximas y condiciones económicas del régimen de asistencia sanitaria concertada.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Dirección General del INSALUD, tengo a bien disponer:

Las tarifas máximas para 1995 y la actualización de los precios de los conciertos vigentes serán las que se especifican en los apartados siguientes:

1.1 Asistencia en régimen de hospitalización.

Actualización precios de conciertos vigentes			Tarifas máximas por día de hospitalización para 1995			
Grupos y niveles taj			Península y Baleares — Tarifas en pesetas		Ceuta y Melilla — Tarifas en pesetas	
		Porcen- taje de aumento				
			Médicos propios	Médicos Insalud	Médicos propios	Médicos Insalud
G.I.	NI.	4,5	3.210	2.313	3.264	2.352
	NII.	4,5	4.067	3.172	4.135	3.224
C 11	NIII.	4,5	4.836	3.962	4.922	4.025
G.II.	NI.	4,5	4.224	3.319	4.296	3.375
	NII. NIII.	4,5 4,5	5.809 9.021	4.909 8.159	5.972 9.178	4.995 8.297
G.III.	NI.	4,5	5.100	4.217	5.186	4.290
	NII.	4,5	7.486	6.634	7.615	6.750
G.IV.	NIA.	4,5	8.815	7.904	8.967	8.042
	NIB.	4,5	6.771	5.874	6.887	5.976
	NII.	4,5	9.415	8.528	9.576	8.675
	NIII.	4,5	9.362	8.487	9.522	8.633
G.V.	NI.	2,5	8.056	7.220	8.197	7.344
	NII.	2,5	8.956	8.124	9.113	8.261
	NIII.	2,5	12.197	11.345	12.404	11.540
G.VI.	NI.	2,5	7.280	6.429	7.405	6.539
	NII.	2,5	10.400	9.578	10.577	9.742
	NIII.	2,5	12.190	11.369	12.399	11.566
G.VII.	NI. NII.	2,5 2,5	15.217 18.604	14.380 17.778	15.480 18.921	14.627 18.082
	NII. NIII.	2,5	23.513	22.673	23.919	23.064